

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA SEGUNDA PARTE DEL 65.º PERÍODO DE SESIONES

celebrada en Ginebra del 8 de julio al 9 de agosto de 2013

3175.ª SESIÓN

Lunes 8 de julio de 2013, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Bernd H. NIEHAUS

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación**)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE da lectura al programa de trabajo para las dos primeras semanas de la segunda parte del 65.º período de sesiones de la Comisión, que se ha revisado para tener en cuenta las solicitudes de visita formuladas en relación con el tema del programa titulado «Cooperación con otros organismos».

Protección de las personas en casos de desastre (*continuación***)(A/CN.4/657, secc. B, A/CN.4/662, A/CN.4/L.815)

[Tema 4 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial, el Sr. Valencia-Ospina, a que presente su sexto informe sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/662).

3. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Relator Especial) dice que, en aras de la brevedad y contrariamente a la práctica habitual, no ha incluido en su informe el resumen del debate celebrado en la Sexta Comisión sobre el capítulo del informe anual de la Comisión a la Asamblea General dedicado a la protección de las personas en casos de desastre, en especial habida cuenta de que un resumen de ese debate, preparado por la Secretaría, se ha distribuido con la signatura A/CN.4/657. Desde la inscripción del tema en el programa de trabajo de la Comisión, en 2007⁶¹, se han aprobado 16 proyectos de artículo (1 a 15 y 5 bis) que contienen disposiciones tanto de orden general como relacionadas específicamente con la respuesta en casos de desastre. Desde el inicio de sus trabajos, la intención del Relator Especial ha sido abarcar los aspectos más salientes dentro del amplio espectro que configura la gestión del desastre, desde la prevención y la preparación hasta el socorro. Ya en 2008, en su informe preliminar, consideró que, respecto del alcance *ratione temporis*, «el trabajo sobre el tema debería extenderse a las tres fases de las situaciones de desastre, aunque parecería justificado prestar particular atención a los aspectos relativos a la prevención y mitigación de los desastres, así como a la prestación de asistencia inmediatamente después de que estos ocurran»⁶². En consecuencia, el sexto informe está dedicado a las actividades de prevención, mitigación y preparación que, como se indica en el memorando de la Secretaría, «se sitúan en puntos distintos de la serie de actos que se realizan antes de iniciarse un desastre»⁶³.

4. La prevención, la mitigación y la preparación han sido parte integrante del concepto de reducción de los desastres y, más recientemente, del relativo a la reducción del riesgo de desastres. Desde una perspectiva temporal, la preparación se sitúa a caballo entre dos aspectos de la reducción del riesgo de desastres y su gestión: el momento anterior al desencadenamiento del desastre y la fase posterior a él. El objetivo de la preparación es responder con eficacia y recuperarse con mayor rapidez cuando los desastres ocurran. La

* Reanudación de los trabajos de la 3173.ª sesión.

** Reanudación de los trabajos de la 3162.ª sesión.

⁶¹ *Anuario...* 2007, vol. II (segunda parte), párr. 375.

⁶² *Anuario...* 2008, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/598, pág. 162, párr. 66.

⁶³ A/CN.4/590 [y Add.1 a 3] (mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 60.º período de sesiones), párr. 26.

mitigación tiene por objeto medidas estructurales o no estructurales destinadas a limitar los efectos adversos de un desastre. Como quiera que, por definición, la mitigación y la preparación implican la adopción de medidas antes de que se produzca un desastre, es posible considerarlas como manifestaciones concretas del principio general de prevención.

5. La comunidad internacional ha reconocido en los últimos decenios la importancia fundamental de la prevención en materia de desastres, concretizada en la reducción del riesgo de desastres, para usar la terminología aceptada corrientemente. En 1971 se estableció la Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre⁶⁴. En 1987, la Asamblea General reconoció en su resolución 42/169, de 11 de diciembre, «la responsabilidad que incumbe al sistema de las Naciones Unidas de promover la cooperación internacional en el estudio de los desastres naturales de origen geofísico y en la elaboración de técnicas para mitigar los riesgos que se derivan de estos, así como de coordinar el socorro en casos de desastre, la preparación para los desastres y la prevención de desastres, incluidas la predicción y la alerta temprana» (octavo párrafo del preámbulo) y decidió designar el decenio de 1990 como Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales (párr. 3)⁶⁵. La Asamblea General aprobó en ese decenio 11 resoluciones más sobre la materia, entre las cuales la resolución 46/182, de 19 de diciembre de 1991, en la que se indicaba que «[s]e debería tratar especialmente de que los gobiernos afectados y la comunidad internacional adoptaran medidas de prevención y preparación en relación con los desastres» (anexo, párr. 8). Ese mismo año, la Asamblea General hizo suya una propuesta para convocar una conferencia mundial sobre la reducción de los desastres naturales⁶⁶. La Conferencia se celebró en Yokohama (Japón) del 23 al 27 de mayo de 1994. En el Mensaje de Yokohama, los 148 Estados participantes reconocieron que «[l]a prevención de desastres, la mitigación de sus efectos, la preparación y el socorro son cuatro elementos que contribuyen a la ejecución de la política de desarrollo sostenible» indicando que «los países deben incluirlos en sus planes de desarrollo y velar por que se adopten medidas complementarias eficaces en los planos comunitario, nacional, subregional, regional e internacional» y haciendo un llamamiento a que se siguiera mejorando la alerta temprana. Asimismo afirmaron que «[p]ara el logro de las metas y los objetivos del Decenio, la prevención de desastres, la mitigación de sus efectos y la preparación para casos de desastre son mejores que la reacción una vez ocurrido uno» e instaron a los Estados a que «[d]esarrolla[ran] y fortale[cieran] la capacidad y los recursos nacionales y, cuando proceda, la legislación nacional para la prevención de desastres naturales o de otro tipo, la mitigación de sus efectos y la preparación para esos casos»⁶⁷.

⁶⁴ Resolución 2816 (XXVI) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1971.

⁶⁵ Véase también la resolución 44/236 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989.

⁶⁶ Resolución 46/149 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1991, párr. 3.

⁶⁷ Informe de la Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres Naturales (A/CONF.172/9 [y Add.1]), cap. I, resolución 1, anexo II, párrs. 2, 3 y 7 c.

6. En 1999 se puso en marcha la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres⁶⁸, la cual «refleja una importante transición del énfasis tradicional en la respuesta a los desastres a la reducción de los desastres, y en efecto trata de promover una «cultura de prevención»»⁶⁹. En diciembre de 2003 la Asamblea General decidió «celebrar en 2005 una Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres»⁷⁰, que tuvo lugar en Kobe (Japón) en enero de 2005 y culminó con la aprobación de la Declaración de Hyogo y del Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015⁷¹. En 2006, la Asamblea General aprobó la resolución 61/198, de 20 de diciembre, en la que recogió «la propuesta de crear una Plataforma Mundial para la Reducción de los Desastres» (párr. 15). Desde entonces se han celebrado cuatro reuniones de la Plataforma, la más reciente de las cuales tuvo lugar en mayo de 2013. Al concluir esta última Plataforma, presidida por Suiza, el Presidente indicó en su resumen que «[c]ada vez más, se reconoce que la prevención y la reducción del riesgo de desastres son una obligación jurídica, la cual abarca las evaluaciones del riesgo, el establecimiento de sistemas de alerta temprana y el derecho a acceder información sobre el riesgo. Al respecto, el desarrollo paulatino y la codificación [por la Comisión de Derecho Internacional] del derecho internacional relativo a la “protección de las personas en caso de desastres” es muy relevante y debe acogerse»⁷².

7. El enfoque basado en dos ejes aplicado por el Relator Especial ocupa un lugar central en el estudio del tema. Al igual que la fase del desastre propiamente dicho, la etapa anterior a él implica derechos y obligaciones tanto de forma horizontal (los derechos y obligaciones de los Estados entre sí y con respecto a la comunidad internacional) como vertical (los derechos y obligaciones de los Estados en relación con las personas que se encuentran en su territorio y bajo su control). Tras un análisis detallado del principio de prevención, de los instrumentos multilaterales de orden mundial y regional, así como también bilaterales, y la forma como los Estados han aplicado internamente medidas de reducción del riesgo a través de legislación y reglamentación relacionadas con evaluaciones del riesgo, reunión y difusión de información sobre riesgos, control del uso de la tierra, normas de construcción, seguros, financiación, preparación y educación de la comunidad y sistemas de alerta temprana, el Relator Especial propone dos nuevos proyectos de artículo, el proyecto de artículo 5 *ter* (Cooperación para reducir el riesgo de desastres) y el proyecto de artículo 16 (Deber de prevenir).

⁶⁸ Resolución 54/219 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999.

⁶⁹ Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR), «What is the International Strategy?» (www.unisdr.org/who-we-are/international-strategy-for-disaster-reduction).

⁷⁰ Resolución 58/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2003, párr. 7.

⁷¹ Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015: Aumento de la Resiliencia de las Naciones y las Comunidades ante los Desastres, Informe de la Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres, celebrada en Kobe, Hyogo (Japón) del 18 al 22 de enero de 2005 (A/CONF.206/6), cap. I, resoluciones 1 y 2.

⁷² UNISDR, *Memoria. Cuarta sesión de la Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres, Ginebra, del 19 al 23 de mayo de 2013: invertir hoy para un mañana más seguro*, pág. 13 (disponible en: www.preventionweb.net, *Documents & Publications*).

8. En lo que concierne más específicamente a la protección en casos de desastre, la existencia de una obligación jurídica internacional de prevenir el daño, en sus dimensiones horizontal y vertical, encuentra su apoyo en el derecho ambiental y en el derecho de los derechos humanos. La prevención en el contexto ambiental se basa en el principio *sic utere tuo ut alienum no laedas*. Como declaró la Corte Internacional de Justicia en la causa del *Canal de Corfú*, este principio está bien arraigado en el derecho internacional y ya fue aplicado en 1941 en el arbitraje de la *Fundición de Trail*. La Comisión, en su proyecto de artículos de 2001 sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas⁷³, al examinar el «arraigado principio de prevención»⁷⁴, se refirió explícitamente a la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)⁷⁵ y a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río)⁷⁶ y concluyó que «[l]a prevención de los daños transfronterizos al medio ambiente, a las personas y a los bienes ha sido aceptada como principio importante en muchos tratados multilaterales sobre la protección del medio ambiente, los accidentes nucleares, los objetos espaciales, los cursos de agua internacionales, la ordenación de los residuos peligrosos y la prevención de la contaminación marina»⁷⁷.

9. En el contexto del derecho ambiental, el principio de prevención emana de dos obligaciones distintas, aunque interrelacionadas, la diligencia debida y el principio de precaución. La primera, que constituye la norma fundamental de la prevención, es una obligación de comportamiento más que de resultado. Ha sido consagrada, en particular por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay* y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Öneryıldız c. Turquía* y *Budayeva y otros c. Rusia*. Para la Comisión, la obligación de diligencia debida tiene dos características: el grado de cuidado que se espera de un «buen gobierno» y el grado de atención proporcional al grado de peligrosidad de la actividad de que se trata. La diligencia debida obliga por tanto a los Estados a adoptar todas las medidas «necesarias» o «apropiadas» para dar efecto al principio de prevención. Esta noción de «medidas apropiadas» se refleja debidamente en el proyecto de artículo 16. En cuanto al principio de precaución, se relaciona con el concepto más general de la prevención del daño ambiental.

⁷³ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 97 y 98. Los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones figuran en el anexo de la resolución 62/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007.

⁷⁴ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 158, párrafo 4 del comentario general.

⁷⁵ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I, pág. 3.

⁷⁶ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia*, resolución I, anexo I, pág. 2.

⁷⁷ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 159, párrafo 5 del comentario general.

10. Del mismo modo, en la esfera de los derechos humanos, la obligación positiva de los Estados de respetar y garantizar esos derechos incluye la obligación de prevenir cualquier violación. Como ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «[e]l deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos»⁷⁸. En su informe preliminar sobre el tema que se examina, el Relator Especial dio ejemplos de derechos humanos que son pertinentes en situaciones de desastre⁷⁹. Así, la obligación internacional de prevenir y mitigar los desastres se desprende de la obligación universal de los Estados de asegurar los derechos como el derecho a la vida, a la alimentación o a servicios médicos, por citar solo algunos. La jurisprudencia internacional la ha establecido en particular respecto del derecho a la vida. Los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los dos asuntos citados, que confirman este deber de prevención, son de la mayor relevancia en varios aspectos: el Tribunal articuló la misma obligación en lo que respecta a los desastres naturales y a los provocados por el ser humano; reprochó a los dos Estados demandados que no hubieran prevenido el daño, lo que refleja la obligación contenida en varios instrumentos internacionales de tomar medidas «necesarias» o «apropiadas» para reducir el riesgo de desastres; por último, sugirió que la obligación de prevenir entra en juego cuando el desastre pasa a ser previsible, lo que apunta al requisito de la previsibilidad propio del principio de la diligencia debida. En la causa *Öneryıldız*, el Tribunal concluyó que el derecho a la vida «impone a los Estados una obligación positiva de tomar medidas adecuadas para salvaguardar las vidas de quienes se encuentran bajo su jurisdicción» (párr. 71) y destacó que ello conllevaba «un deber primordial del Estado de establecer un marco legislativo y administrativo concebido para proporcionar un elemento eficaz de disuasión frente a amenazas al derecho a la vida» (párr. 89). El proyecto de artículo 16 se inspira en el citado fallo al pedir a los Estados que tomen medidas «para asegurar la definición de las responsabilidades y los mecanismos de rendición de cuentas y el establecimiento de arreglos institucionales».

11. Después de analizar el derecho internacional ambiental y el de los derechos humanos, el Relator Especial examina los acuerdos multilaterales y bilaterales relacionados con la reducción del riesgo de desastres. A escala mundial, solo dos instrumentos conciernen directamente la mitigación, la preparación y la prevención en materia de desastres —el Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Casos de Catástrofe, de 1998, y el Convenio Marco de Asistencia en materia de Protección Civil, de 2000—, pero existen otros aplicables a la prevención de situaciones específicas de desastre, como los accidentes nucleares o industriales. Todos estos instrumentos imponen a los Estados un deber de diligencia al obligarlos a tomar las medidas de prevención «necesarias» o «apropiadas». También se examinan numerosos acuerdos regionales y subregionales directamente relacionados con la reducción del riesgo de desastres, así como una veintena de tratados bilaterales que

⁷⁸ *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia (fondo) de 29 de julio de 1988, párr. 175.

⁷⁹ A/CN.4/598 (véase la nota 62 *supra*), pág. 155, párr. 26.

prevén igualmente la obligación de tomar medidas sobre la prevención y la gestión de los desastres.

12. Por último, el Relator Especial procede a un análisis de la política y legislación nacionales, teniendo presente que los Estados han aplicado el Marco de Acción de Hyogo mediante la incorporación de la reducción del riesgo de desastres en sus ordenamientos y reconocen su obligación de adoptar medidas preventivas. La prevención de desastres tiene tres objetivos: prevenir los riesgos (mediante la evaluación de los riesgos, la reunión y difusión de información sobre riesgos, y los controles del uso de la tierra), mitigar los daños (mediante normas de construcción y los seguros) y preparar al país para los desastres (marco institucional, financiación, preparación y educación de la comunidad, y alerta temprana). Algunos de estos elementos se especifican en el proyecto de artículo 16, párrafo 2, que cita como ejemplos de medidas apropiadas «la realización de evaluaciones de riesgo de peligros múltiples, la reunión y la difusión de información sobre riesgos y pérdidas, y la instalación y operación de sistemas de alerta temprana».

13. El Sr. MURASE conviene en que el principio de prevención impone a los Estados una obligación tanto horizontal como vertical de prevenir los desastres ecológicos y mitigar sus efectos, pero considera que hay que precisar los diferentes aspectos de este principio y destacar su flexibilidad, en lugar de tratarlo como una norma categórica. En el contexto de los daños ambientales, el principio de prevención presupone un grado de certeza sobre la probabilidad de que un riesgo se materialice —el criterio del riesgo «previsible» consagrado en el arbitraje de la *Fundición de Trail*—. Las medidas adoptadas en virtud de este principio están destinadas a impedir un desastre cuyas probabilidades de que se produzca pueden evaluarse objetivamente, en general sobre la base de un análisis científico. En el caso de los desastres naturales, no sería razonable considerar que los Estados tienen una obligación jurídica internacional de prever el daño y prepararse. Sin embargo, esto no significa que el principio de prevención no sea nunca aplicable a ese tipo de desastres. En efecto, algunos desastres, como los terremotos y huracanes, a menudo son recurrentes, por lo que cabe esperar que los Estados afectados tomen medidas preventivas adecuadas. Pero la prudencia exige que se evite una aplicación sin reservas del principio de prevención a los desastres que incluso las técnicas más modernas no pueden prever.

14. En cuanto a los desastres causados directa o indirectamente por el hombre, cabe considerar que, por lo general, en virtud del principio de prevención, los Estados tienen la obligación de prever el daño y prepararse. No obstante, esta obligación no se impone cada vez que existe un riesgo. El deber de diligencia subyacente al principio de prevención es, en efecto, un concepto modulable que concilia la probabilidad de que se produzca un daño con «la importancia» de ese mismo daño. En otras palabras, un daño importante que tenga escasas probabilidades de producirse deberá evitarse a causa de sus consecuencias potencialmente graves, mientras que no siempre será necesario evitar un daño relativamente insignificante aunque sea muy probable que se produzca. Para definir con precisión el carácter vinculante del principio de prevención es esencial tener en cuenta este detalle, que el Relator Especial ha pasado por alto.

15. Por tanto, puede considerarse que el principio de prevención es una norma de geometría variable que se adapta a las diferentes esferas del derecho internacional en que se aplica. Y, como indica el Relator Especial, si bien este principio se manifiesta más claramente en forma de obligación en el marco de los derechos humanos y del derecho ambiental internacional, no tiene el mismo valor normativo en esos dos contextos. Las normas relativas a los derechos humanos mencionadas en el informe —en primer lugar, el derecho a la vida— se sitúan directamente en el corazón mismo del tema que se examina, a saber, la protección de las *personas* en casos de desastre. En cambio, la pertinencia de las normas ambientales internacionales parece mucho más limitada, tanto más que el Relator Especial no vincula expresamente este derecho a los daños a las *personas*. Si la Comisión desea mantener el enfoque antropocéntrico del proyecto, debería tener más en cuenta que el principio de prevención presenta diferentes aspectos y genera diversas obligaciones, ya que no constituye una norma general que pueda invocarse a todos los efectos.

16. El Sr. Murase tiene serias reservas sobre el «principio de precaución» mencionado en el sexto informe del Relator Especial. No está de acuerdo con la idea (párr. 60) de que el principio de prevención emane del «principio» de precaución y que este sea una «obligación» de los Estados. En efecto, en primer lugar, no se ha resuelto en derecho internacional la cuestión de si la adopción de medidas por un Estado para prevenir un riesgo ambiental potencial constituye realmente un «principio» de precaución o un simple «criterio» de precaución (Declaración de Río), menos vinculante. Así pues, sería preferible, a fin de ganarse la adhesión del mayor número posible de Estados, no calificar sistemáticamente el concepto de «principio». En segundo lugar, el Sr. Murase duda de que el «principio» de precaución sea la fuente del principio de prevención, porque ambos conceptos son fundamentalmente diferentes: mientras que el segundo se basa en la idea de un riesgo calculable y verificable, el primero está basado enteramente en la noción de incertidumbre científica. En tercer lugar, el «principio» de precaución no tiene rango de «obligación» de los Estados: la Corte Internacional de Justicia aún no lo ha reconocido como tal, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar se niega a hacerlo y los órganos creados en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos se muestran muy renuentes a invocarlo en los asuntos de daños al medio ambiente, incluso cuando es calificado de simple «criterio». Por consiguiente, la Comisión debería considerar el «principio» de precaución como algo que queda muy por debajo de una «obligación» que los Estados tendrían que respetar.

17. Por último, el Sr. Murase considera necesario que se aclare el sentido de los términos «responsabilidades» y «mecanismos de rendición de cuentas» empleados en el proyecto de artículo 16. Dado que el artículo se refiere a los Estados, cabe suponer que las «responsabilidades» en cuestión (en plural) corresponden a la «responsabilidad» (en singular) del Estado, pero convendría mencionarlo. En cuanto a los mecanismos de «rendición de cuentas», es bastante inquietante que esa expresión, que solo aparece una vez en todo el informe (en el párrafo 100), sea clave en el proyecto de artículo.

18. El Sr. Murase no desea formular ninguna observación sobre el proyecto de artículo 5 *ter* y apoya la remisión de los proyectos de conclusión al Comité de Redacción.

19. El Sr. KITTICHAISAREE observa que el tema que se examina constituye una nueva esfera del derecho internacional, lo que justifica que se analice por analogía con otras esferas. Recuerda que el Relator Especial destaca en su informe (párrs. 6 a 8) los vínculos existentes entre la prevención de desastres, la mitigación de sus efectos y la preparación para casos de desastre y señala que la mitigación y la preparación se consideran como manifestaciones concretas del principio general de prevención, que se sitúa en la raíz del derecho internacional (párr. 40). Sin embargo, habida cuenta de que en el informe se indica que el principio de prevención emana de dos obligaciones estatales distintas pero relacionadas entre sí, a saber, la diligencia debida y el principio de precaución, al Sr. Kittichaisaree le resulta sorprendente que el proyecto de artículo 16 no recoja ninguno de esos elementos. Por tanto, propone que se vuelva a redactar el primer párrafo y que en el segundo se mencionen la gestión de los conocimientos y la educación, así como la reducción de los factores de riesgo subyacentes.

20. El Sr. AL-MARRI da las gracias al Relator Especial por sus trabajos basados en un análisis global de la práctica de los Estados. Para los poderes públicos, la prevención, la gestión y la mitigación de los efectos de los desastres van acompañadas de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y, en general, de la protección del medio ambiente. El desarrollo sostenible es la piedra angular de toda política de gestión de desastres y supone un cierto grado de rendición de cuentas y de concienciación de las poblaciones, en el respeto de las legislaciones nacionales. En cuanto a la obligación de prevención, incumbe al Estado en concepto de buena gobernanza, al igual que la evaluación del impacto ambiental de proyectos de desarrollo que a veces se ejecutan a despecho de los sentimientos de la población local. Conviene recordar además la importancia de la obligación de cooperación internacional, en particular para con los Estados que sufren los efectos negativos de determinadas actividades de desarrollo transfronterizas, cuyo cumplimiento debería contribuir a reforzar las competencias en los países beneficiarios.

21. El Sr. TLADI aprueba los proyectos de artículo 16 y 5 *ter* en su conjunto y recomienda que se remitan al Comité de Redacción. Sin embargo, habría preferido que el informe del Relator Especial adoptara un planteamiento más matizado sobre algunas cuestiones y coincide con el Sr. Murase en que debería evitarse un enfoque demasiado uniforme del principio de prevención.

22. El Sr. Tladi reafirma su observación anterior, a saber, que al referirse a la relación entre el Estado afectado por un desastre y los terceros Estados, la Comisión debería hablar de cooperación, y no de derechos y obligaciones. Esa es la razón por la que tiene reservas sobre el enfoque basado en dos ejes preconizado en el párrafo 36 del informe. Reconoce que existe una relación vertical de derechos y obligaciones entre el Estado afectado y su población, pero subraya que ningún elemento del derecho internacional consuetudinario, ninguna práctica y

ninguna política justifican la aplicación de ese esquema a las relaciones entre los Estados afectados y los terceros Estados (en las que los derechos y obligaciones son de carácter horizontal).

23. El Sr. Tladi no está convencido de que, en el ámbito que se examina, esa dimensión horizontal esté relacionada con la obligación jurídica internacional de prevenir daños consagrada en numerosos instrumentos y en la jurisprudencia internacional. Recuerda que, si bien ese principio está firmemente arraigado en el derecho internacional, se aplica en un contexto totalmente diferente, a saber, cuando se trata de velar por que las actividades realizadas en un Estado no causen daño a otro Estado. Las referencias citadas (en particular en el ámbito del desarrollo sostenible) tampoco son aplicables por analogía al tema que se examina.

24. Naturalmente, el Sr. Tladi no niega la existencia de una obligación de prevención. Destaca que, en el contexto de las relaciones interestatales, esa obligación se aplica exclusivamente a los daños transfronterizos. En cambio, en el marco de la relación vertical entre un Estado y su población o las personas que se encuentran en su territorio, le parece que la fuente de la obligación de prevención no está clara. Contrariamente a lo que indica el Relator Especial, no cree que se trate del derecho ambiental internacional, ya que, por las razones antes expuestas, el principio de prevención solo se aplica a los daños transfronterizos. El derecho internacional de los derechos humanos, en cambio, podría ser más pertinente. No obstante, un Estado puede cumplir su obligación de hacer progresivamente efectivos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos sin estar por ello en condiciones de hacer frente a un desastre. Del mismo modo, sería excesivo considerar que un Estado que no esté tan bien preparado como habría podido estarlo viola el derecho a la vida en caso de desastre, sobre todo si se trata de un desastre natural. Por tanto, debe prevalecer el criterio del origen, natural o humano, del desastre. Ahora bien, este no se menciona en el proyecto de artículo, acertadamente. Es preferible considerar que el deber de prevención en el contexto de la protección de las personas es un corolario de la soberanía, y no que se deriva de los derechos humanos o del derecho ambiental.

Se levanta la sesión a las 17.10 horas.

3176.ª SESIÓN

Martes 9 de julio de 2013, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Bernd H. NIEHAUS

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnurmurti, Sir Michael Wood.
